



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO
Ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria
Rad.76001-40-03-005-2021-00157-01**

Santiago de Cali, veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno

I.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede este despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la providencia del 24 de marzo de este año, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal en Oralidad de Cali, dentro del proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real hipotecaria, promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra ÓSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE y CAROLINA CARDONA DELGADO, mediante el cual se rechazó la demanda.

II.- ANTECEDENTES

1.- A través de la providencia impugnada, el *a quo* decidió rechazar la demanda argumentando que no todos los pagarés están suscritos por el demandado Óscar Eduardo Parra Bambague, por lo tanto, deben ser ajustados tal como aparecen obligados los demandados en cada uno de los títulos valores adosados como soporte de la ejecución.

2.- El banco demandante, a través de su apoderado judicial, presentó escrito de subsanación, explicando que existe solidaridad pasiva entre los deudores, de conformidad con el artículo 1571 del código civil y con la hipoteca abierta sin límite de cuantía, contenida en la escritura pública No. 2777 del 12 de octubre de 2017, protocolizada en la Notaría Once del Círculo de Cali, en cuya cláusula cuarta se establece: “*CLAUSULA CUARTA. OBLIGACIONES GARANTIZADAS, “[...] cubre también toda clase de obligaciones que EL (LOS) HIPOTECANTE (S) conjunta o separadamente, haya (n) contraído o contraigan en el futuro a favor del ACREEDOR. Así como y bajo la consideración de que esta hipoteca es abierta y sin límite de cuantía, la misma garantiza a el ACREEDOR no solamente el crédito hipotecario indicado en esta cláusula y sus intereses remuneratorios y moratorios, sino también toda clase de obligaciones expresadas en moneda legal, o en UVR, o en cualquiera otra unidad que la sustituya, ya causad y/o que se causen en el futuro a cargo de EL (LOS) HIPOTECANTES (S) o conjunta o separada o individualmente, y sin ninguna limitación respecto a la cuantía de las obligaciones garantizadas [...]*”.

De esa manera, el banco explicó que “*en aras de hacer efectivo el derecho real de dominio (sic) que le asiste*”, promueve el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyo único fin es el remate del bien gravado para que se paguen las acreencias con su producto, en contra de los propietarios, que son deudores solidarios, en contra de los cuales se solicita librar mandamiento de pago.

3.- Por auto del 24 de marzo de este año, el juzgado de primer grado concluyó que la demanda no fue subsanada en debida forma y, en consecuencia, la rechazó, al considerar que: “*[...] la hipoteca garantiza obligaciones CONJUNTAS O SEPARADAS, como sucede, para este último evento frente a las obligaciones otorgadas por ambos deudores (pagare 90000017983) o solamente por la señora Carolina Cardona Delgado con los restantes títulos valores, empero, cuando van a ser confeccionado el escrito genitor y concretamente el petitum bajo la senda a que se contrae el artículo 468 del CGP, deben ser redactadas las pretensiones en la forma en que se obligaron cada uno de los deudores, es decir, de forma conjunta para el pagaré 90000017983 y separada frente a la señora CARDONA DELGADO por los restantes títulos valores. De esta manera, no desconoce esta agencia judicial que bajo esta senda puede exigirse compulsivamente la totalidad de las obligaciones, empero, encuentra improcedente pretender que se libere mandamiento de pago contra el señor Oscar Eduardo Parra Bambague en relación a los pagarés No. 5240110946, el pagaré suscrito el 8 de enero de 2020, pagaré 5240111350 aquí allegados, siendo que solo se obligó en uno de los títulos valores aquí cobrados*”.

4.- Inconforme con esta decisión, la parte demandante interpone recurso reposición y en subsidio apelación, reiterando los argumentos expuestos en el escrito de subsanación.

5.- Una vez estudiados los argumentos expuestos para sustentar el recurso, el juez de primera instancia decidió no reponer la providencia impugnada, reiterando que “*[...] las pretensiones no habían sido redactadas acorde a cada uno de los pagarés adosados, conforme lo exige el artículo 90 numerales 4º y 5º (sic) en armonía con el art. 422 del CGP y por ende se impuso su corrección, donde debían estructurarse en la forma en que fueron otorgados [...]* agregando que, no desconoce este despacho que la garantía hipotecaria respalda la

totalidad de las obligaciones que fueron otorgadas de forma SEPARADA por la deudora CAROLINA CARDONA DELGADO, es decir, en una acción real dichas obligaciones pueden ser objeto de cobro compulsivo, empero, al redactarse las pretensiones debe hacerse de tal forma en que fueron aceptados cada uno de los títulos valores: el que fue otorgados por ambos demandados y de forma separada los aceptados por la mentada deudora. [...] Tampoco se desconoce que, un deudor hipotecario pueda pactar que la hipoteca garantizará obligaciones ajenas, evento que dista de este singular caso y que sería la posibilidad para promover una acción real a pesar de que el deudor no haya otorgado título ejecutivo alguno, el que no está por demás precisarle al recurrente es completamente diferente a la solidaridad pasiva reglada por el artículo 1571 del C. Civil, así entonces, para este asunto prima la regla general consistente en que, respecto de los pagarés No. 5240110946, 86648680 y 5240111350, no puede librarse la orden compulsiva en contra del deudor OSCAR EDUARDO PARRA BAMBAGUE y de contera aflore que la corrección del escrito genitor no fue realizado acorde a los parámetros requeridos [...]”

III.- EL RECURSO DE APELACIÓN

En esta instancia, el impugnante solicita la revocatoria del auto apelado, en los mismos términos que el recurso de reposición, reitera que existe solidaridad pasiva entre los deudores, de conformidad con lo pactado en la hipoteca y con el artículo 1571 del código civil, insistiendo en que promueve el proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, cuyo único fin es el remate del bien gravado para que se paguen las acreencias con su producto, en contra de los propietarios, que son deudores solidarios, en contra de los cuales se solicita librar mandamiento de pago.

IV.- CONSIDERACIONES

1.- Problema jurídico y estructura de la decisión.

El juzgado debe determinar si la providencia impugnada debe confirmarse, modificarse o revocarse, en función de los argumentos de la apelación. Debe resolver, entonces, si es correcto o no exigir a la parte demandante adecuar sus pretensiones, por no ser claras ni precisas, en el sentido de que se diferencie cada orden de pago de acuerdo con los títulos valores firmados por los deudores o, por tratarse de una acción real hipotecaria, las pretensiones deben dirigirse en contra de los demandados por todas las obligaciones, indistintamente, en su condición de propietarios del inmueble que soporta el gravamen hipotecario.

Para decidir, el juzgado abordará de forma sucinta la naturaleza de la acción real y sus diferencias con la acción personal, la naturaleza de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, finalmente, descenderá al caso concreto para comprobar si la parte ejecutante incurrió en el defecto de la demanda, por el cual el juzgado la rechazó.

2.- Naturaleza de la acción real y sus diferencias con la acción personal.

El artículo 664 del código civil enseña que “*Las cosas incorporales son derechos reales o personales*”. A su turno, el artículo 665 ej. establece que: “*Derecho real es el que tenemos sobre una cosa sin respecto de determinada persona*”. Son derechos reales, de acuerdo con esta última norma, son: dominio, herencia, usufructo, uso o habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca. De estos derechos nacen las acciones reales.

Los créditos o derechos personales, a su vez, se encuentran definidos en el artículo 666 ej., el cual dispone: “*Derechos personales o créditos son los que sólo pueden reclamarse de ciertas personas que, por un hecho suyo o la sola disposición de la ley, han contraído las obligaciones correlativas*”. De estos derechos nacen las acciones personales.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado en torno a las acciones reales:

“Cuando el Código Civil dice que derecho real es el que se tiene sobre una cosa sin respecto a determinada persona, no expresa idea distinta a la romana que consideró el derecho real como la relación directa entre la persona y la cosa, y al derecho personal como una relación de personas que obliga al deudor a cumplir la prestación debida. Así, el titular del jus in re puede, sin contar con nadie, apoderarse de una cosa donde quiera que esté, pero el titular del jus ad rem no puede hacer cosa distinta de exigir a su deudor la prestación de lo debido.

Y aun cuando esta idea tradicional ha sido impugnada por quienes anotan que ningún derecho puede consistir en una simple relación entre persona y cosa, la verdad es que los sujetos pasivos de los

derechos reales son las personas indeterminadas al paso que en los derechos personales están claramente determinados» (SC, 10 ago. 1981; GJ: tomo CLXVI, n.º 2407, pp. 477-493).

Luego, la Sala se sirvió ampliar su comprensión sobre las diferencias fundamentales entre las prerrogativas en comentario, de la siguiente manera:

«Difieren esencialmente las acciones que se derivan de los derechos reales de las que se originan en los derechos personales, pues mientras aquellos, de acuerdo con lo establecido en el artículo 665 del Código Civil, son los que tenemos sobre una cosa sin respecto a determinada persona, como los de dominio, herencia, usufructo, uso y habitación, servidumbres activas, prenda e hipoteca, estos son los que nacen de una obligación de una persona o deudor hacia otra o acreedor surgida de un acto jurídico como un contrato o cuasicontrato, de un delito o cuasidelito, o de la ley, según se infiere de los términos del artículo 666 ibidem.

La misma diferencia en la naturaleza de la relación jurídica entre esas dos clases de derechos, se refleja en características y modalidades especiales que le dan a cada uno de ellos su autonomía, independencia y entidad propia, que deberán ser tenidas en cuenta siempre que se trate de establecer, transferir, proteger o reclamar alguno de tales derechos, y no puede, por lo tanto, confundirse uno con otro como lo hiciere el ad quem, cuando sostuvo que con la sola, transmisión del dominio sobre los terrenos ocupados con las instalaciones de conducción eléctrica, quedaron comprendidos los derechos y obligaciones personales del vendedor.» (SC, 31 mar. 1982; GJ: tomo CLXV, n.º 2406, pp. 73-78).

Como puede verse, el derecho real es oponible erga omnes, absoluto, perpetuo y exclusivo –con las excepciones que estas notas han merecido-, mientras que los derechos personales –generalmente asimilados a los créditos-, solamente dan lugar a una exigencia transitoria de responsabilidad frente a una subjetividad jurídica concreta.

A tono con lo anterior, la más autorizada doctrina nacional conceptuó: «Los derechos reales son absolutos, se pueden oponer a quien quiera que sea y pueden ser amenazados o vulnerados por cualquiera persona. Los de crédito y las correspondientes obligaciones son, ciertamente, relativos, y por ello, en principio, no atañen ni comprometen más que a las personas que integran las dos partes contratantes, y no perjudican a los terceros, ni los benefician sino excepcionalmente»¹.

[...]

la acción real tiene origen en la reclamación de un derecho de similar estatus, que a su vez supone la existencia de una suerte de prerrogativa referida directamente a la cosa, habilitante por demás de la posibilidad de oposición y reivindicación frente a todas las demás personas o individualidades jurídicas en general (erga omnes)”¹.

3.- La acción real para la efectividad de la hipoteca. La Corte Suprema de Justicia ha tenido oportunidad de analizar la naturaleza de esta acción, al diferenciarla de la acción personal, ambas en cabeza del acreedor en contra del deudor. En efecto, ha orientado:

“Como derecho real que es, la hipoteca concede al titular los atributos que atañen a los demás de su tipo, es decir, la persecución y la preferencia, caracteres que han sido reconocidos por la Corte, con apoyo en los artículos 2452 y 2448 del Código Civil, como la facultad del acreedor para “embargar y hacer vender ese bien, al vencimiento del término, sea quien fuere el poseedor, para hacerse pagar con el precio, de preferencia a los otros acreedores” (XLIV, Pág. 542). En otras palabras, la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho.

Adrede se trae el asunto de la extensión de los derechos del acreedor hipotecario, pues profusa ha sido la Sala en sostener, desde antaño, que cuando coinciden el deudor de la obligación y el propietario del bien hipotecado, dicho titular mantiene la posibilidad de ejercer el “derecho personal o de crédito que conlleva el de perseguir la ejecución de la obligación sobre todos los bienes raíces o muebles del deudor, y el derecho real de hipoteca sobre el inmueble para que con el producido se le pague o hacérselo adjudicar en pago hasta concurrencia de su crédito, sea quien fuere el que posea la cosa hipotecada. (...) por el hecho de tener un derecho real de hipoteca, no deja de tener los derechos de acreedor común y corriente, es claro que tiene dos acciones distintas: la acción personal y la acción real hipotecaria, que pueden ejercerse conjuntamente. Cuando se ejercita la acción personal, el demandado tiene que ser el deudor de la obligación. Cuando se ejercita la acción real, el demandado tiene que ser el actual poseedor” (Sent. Cas. Civ. 15 de diciembre de 1936, G.J. T. XLIV, Pág. 542).

Igualmente, la Corte sostuvo que cuando el deudor constituye hipoteca en respaldo del crédito, “el acreedor tiene contra él dos acciones: la personal por el contrato principal, la real por el contrato de hipoteca. Enajenado el bien hipotecado, éste queda siempre bajo el imperio de una acción real; el acreedor conserva su acción personal contra el deudor, la real contra el inmueble hipotecado; pero es claro que la acción personal no puede recaer sobre el adquirente de la finca hipotecada, que la recibió con ese gravamen, porque él no está ligado con ninguna relación personal con el

¹ CSJ, Cas. Civ, auto AC3038 del 23 de julio de 2018, Rad. 11001-02-03-000-2017-03546-00.

acreedor” (Sent. Cas. Civ. de 3 de septiembre de 1937, G.J. T. XLV, Pág. 489, reiterada en Sent. Cas. Civ. de 27 de febrero de 1968, G.J. T. CXXIV, pág. 32).

En general, existen entonces dos situaciones claramente diferenciadas de las cuales se desprenden consecuencias jurídicas disímiles, vale decir, que el deudor respalde una obligación suya con un bien propio y que se mantiene como dueño el día que la obligación es cobrada judicialmente, caso en el cual el acreedor puede alternativa o conjuntamente perseguir el bien hipotecado o este y los demás bienes del deudor. También puede suceder que el deudor originario constituya la garantía hipotecaria sobre un bien suyo, pero transfiera su derecho de propiedad antes de la ejecución del gravamen, evento en el cual el accipiens puede dirigir su acción personal contra el deudor con prescindencia de la hipoteca, ejercer exclusivamente la garantía real contra el propietario actual del bien gravado (inc. 3º del art. 554 del C.P.C.), o involucrar al dueño de la prenda y al deudor que no son el mismo, en un proceso ejecutivo mixto, juntando en beneficio del acreedor la prenda general del deudor y la prenda específica que vive en el gravamen hipotecario”².

4.- En el caso *sub examine*, no se encuentra en discusión que la parte demandante, en ejercicio de la acción real para la efectividad de la hipoteca, puede demandar por la totalidad de la obligación. El juzgado *a quo* lo reconoce expresamente. La cuestión que deriva de la alzada gira en torno a la tesis del juzgado, según la cual, las pretensiones de la demanda, para no estar afectadas de falta de claridad, deben ceñirse a las obligaciones contenidas en los pagarés aportados para el cobro. A juicio de la entidad ejecutante, las pretensiones de mandamiento de pago deben dirigirse en contra de ambos demandados, por el total de las obligaciones garantizadas con la hipoteca, como en efecto lo hizo en la demanda, sin que importe el monto por el que se obligaron personalmente, como quiera que lo que ejerce es una acción real.

Pues bien, el juzgado observa que la parte demandante formuló como pretensiones que se libre mandamiento de pago en contra de ambos demandados, por los montos contenidos en los pagarés, más los intereses respectivos, sin reparar en que algunos de esos títulos valores solamente están suscritos por la demandada Carolina Cardona Delgado.

El juzgado de primera instancia advirtió lo anterior y procedió a inadmitir la demanda, por falta de claridad de las pretensiones, ordenando a la entidad ejecutante que las aclare, encontrando “*improcedente pretender que se libre mandamiento de pago contra el señor Oscar Eduardo Parra Bambique en relación a los pagarés No. 5240110946, el pagaré suscrito el 8 de enero de 2020, pagaré 5240111350 aquí allegados, siendo que solo se obligó en uno de los títulos valores aquí cobrados.*

Para decidir, inicialmente, debe tenerse en cuenta que, según el numeral 1º del artículo 468 del C.G.P., la demanda para la efectividad de la garantía real debe dirigirse en contra del actual propietario del inmueble, la nave o aeronave materia de la hipoteca o de la prenda. Es lógico que, si sobre el inmueble exista pluralidad de propietarios y no se haya constituido sobre una cuota parte del bien, la demanda deba dirigirse en contra de todos ellos, a título de litisconsorcio necesario, conforme al artículo 61 del C.G.P.

La acción real para la efectividad de la hipoteca no es una acción personal, como bien lo explica la jurisprudencia, por cuanto se deriva de un derecho real y tiene como atributo la persecución y la preferencia.

En palabras de la Corte Suprema de Justicia: “[...] la hipoteca permite al acreedor promover las acciones judiciales tendientes a la satisfacción de las obligaciones garantizadas, con abstracción de quién sea el dueño o poseedor actual del bien gravado y asistido aquel acreedor del derecho de preferencia respecto de los demás acreedores de menor derecho”.

El artículo 2433 del código civil dispone: “La hipoteca es indivisible. En consecuencia, cada una de las cosas hipotecadas a una deuda, y cada parte de ellas son obligadas al pago de toda la deuda y de cada parte de ella”.

La acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, por lo tanto, tiene por objeto que la obligación se pague exclusivamente con el producto de los bienes gravados. En ejercicio de esta acción, el acreedor no persigue el patrimonio del deudor, sino específicamente el producto de la cosa gravada, sin importar en manos de quien esté, en virtud del derecho de persecución inherente a la hipoteca. Es por esa razón, que el artículo 468 procesal exige que se demande al propietario actual del bien.

² CSJ, Cas. Civ, sentencia del 2 de diciembre de 2009, rad.11001-31-03-009-2003-00596-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.

Es indiferente a efectos de esta acción si el bien ya no pertenece al deudor, puesto que este, de conformidad con el artículo 2440 del código civil, puede enajenarlo y, si ello ocurre y se demanda al deudor que ya no es propietario, el juez de oficio debe tener como “sustituto” al “actual propietario”, a quien se le notificará del mandamiento de pago, de acuerdo con el artículo 468 del código general del proceso. Lo anterior evidencia que la acción real hipotecaria, si bien comporta la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, se dirige en contra del propietario actual, independientemente si este es el deudor o no.

Debe decirse, por otra parte, que no existe solidaridad pasiva entre los copropietarios, en tanto, no es dable para el acreedor demandar a todos a uno por el total de la obligación, de conformidad con el artículo 1571 del código civil. Lo que ocurre, como sucede en este caso, es que, de existir pluralidad de propietarios y gravada la totalidad del inmueble, no una de sus cuotas partes (art. 2442 código civil), los condueños deben ser demandados y conforman un litisconsorcio necesario, en virtud del artículo 61 del código general del proceso.

En el caso, es claro que el juzgado de primer grado acepta que a los demandados puede exigírsele la totalidad de las obligaciones contenidas en los títulos valores aportados como base de recaudo. La exigencia que ha erigido –y por la cual rechazó la demanda– es que las pretensiones, y por lo tanto el eventual mandamiento de pago, deben obedecer lo pactado en cada título valor.

Haciendo a un lado la discusión acerca de si lo anterior es o no realmente un problema de claridad y precisión de las pretensiones, para esta instancia es evidente que tal exigencia no tiene sustento, como quiera que los demandados comparecen a esta acción en su condición de propietarios y, si bien en ellos confluye también la condición de deudores, de esto último no se sigue que las pretensiones de la acción hipotecaria deban atender a lo que se obligaron personalmente. Por el contrario, a mayor confusión se daría lugar si las pretensiones y luego el mandamiento de pago llegare a construirse de tal modo, puesto que permitiría inferir que cada uno de los demandados solamente está obligado a pagar la cantidad a la que se obligó personalmente, cuando, en realidad, en su condición de propietarios de la cosa dada en garantía, deben pagar o demostrar que pagaron la totalidad de las obligaciones garantizadas por la hipoteca, si quieren evitar que el inmueble de su propiedad sea rematado, de conformidad con el artículo 2433 del código civil.

Ahora, lo anterior no significa que los demandados, en quienes confluyen la calidad de propietarios y deudores, no puedan presentar las excepciones que a bien tengan en contra de las obligaciones que contrajo cada una de forma personal. Empero, de ello no se desprende que se encuentren demandados en acción personal.

Lo expuesto tampoco se opone a que si uno de los copropietarios demandados, a efectos de evitar el remate el inmueble hipotecado, paga la obligación total por la cual se pretende la efectividad de la garantía, siendo que no estaba obligado personalmente o no lo estaba del total de la obligación, caso en el cual podrá ejercer las acciones correspondientes en contra del otro condueño por el pago de lo que no debía. Pero ello se trata de un tema ajeno a la acción hipotecaria.

El juzgado no pasa por alto que la hipoteca se constituyó para garantizar las obligaciones contraídas de forma conjunta o “separada” por los demandados, pero el hecho de que se haya contraído las obligaciones de forma separada no conlleva a que, dentro de la acción hipotecaria, el mandamiento de pago deba librarse en contra de los demandados conforme a las obligaciones que suscribieron. Al constituirse la hipoteca sobre cualquier obligación contraída por los demandados conjunta o separadamente, el producto del remate del inmueble se destinará al pago de todas ellas, y los demandados, en condición de propietarios del inmueble, deben ser demandados por la totalidad de las obligaciones.

De manera que, esta instancia no observa vicio en cuanto a la claridad y precisión de las pretensiones de la demanda, de ahí que se revocará el auto por el cual se rechazó. Se devolverá el expediente al juzgado de origen para que proceda a proferir el mandamiento de pago respectivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1.- Revocar el auto del 24 de marzo de este año, proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali.

2.- Sin costas.

3.- Devuélvase el expediente digital al juzgado de origen, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Radicación: 76001-31-03-009-2021-00039-00

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Manifiesta el apoderado judicial de la parte demandante que procede a reformar la demanda en el sentido de incluir como pretensión la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 370-7438 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Como quiera que en el proceso verbal de declaración de pertenencia no se hace necesario que la parte interesada solicite la inscripción de la demanda en el folio de matrícula del inmueble a prescribir, pues expresamente tal actuación se ordena en el auto admisorio cuando ello fuere necesario como lo dispone el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso y, como quiera que en el auto admisorio proferido en este asunto se ordenó, el juzgado

RESUELVE:

ABSTENERSE de tramitar la solicitud de reforma de la demanda por no ser necesaria en razón que, lo pretendido ya se encuentra ordenado en estricto cumplimiento a lo normado en el numeral 6 del artículo 375 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210012700

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Mediante auto No. 2021-01-356816 de fecha 25 de mayo de la presente anualidad, la Superintendencia de Sociedades, resolvió admitir a la sociedad EUROPARK S.A.S., identificada con el NIT 830.095.813-1 al proceso de reorganización regulado por la Ley 1116 de 2006 y las normas que lo complementan o adicional.

Que en dicha providencia designó como promotora a la doctora Doris Hormaza León, quien en escrito allegado a este despacho solicita el levantamiento de las medidas cautelares y envió del presente expediente a la Superintendencia.

Atendiendo lo resuelto por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con lo previsto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 y artículo 4º del Decreto Legislativo 772 del 03 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- REMITIR el expediente contentivo de la demanda ejecutiva singular promovida por **LA ESTACIÓN CENTRO COMERCIAL PROPIEDAD HORIZONTAL** contra sociedad **EUROPARK S.A.S.** a la Superintendencia de Sociedades Intendencia Regional Cali para que sea incorporado al trámite de reorganización empresarial al que fue admitido la sociedad demandada.

Segundo.- ORDENAR el desembargo y retención de los dineros que posea la sociedad **EUROPARK S.A.S.** en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, depósitos a término, fondos comunes, fondos fiduciarios, encargos fiduciarios, derechos fiduciarios, derechos de beneficio, fideicomisos, patrimonios autónomos y cualquier otra modalidad financiera y/o derecho económico. Líbrese el oficio pertinente.

Si por cuenta del presente asunto se encuentran retenidos dineros, hágase entrega de los mismos a favor de la sociedad deudora a través del proceso cuyo radicado es 110019196108-21460101684 en la cuenta 110019196108-21460101684.

NOTIFÍQUESE


CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

SECRETARÍA.- A Despacho del señor la demanda con el informe que la misma no fue subsanada en el tiempo para ello concedido. Provea.-
Santiago de Cali, 25 de octubre de 2021.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

**JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
RADICADO: 760013103009202100344000**

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Visto el anterior informe de secretaría y de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso, el juzgado

DISPONE:

Primero.- RECHAZAR la anterior demanda **VERBAL DE PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** propuesta por **HERIBERTO OSPINA OROZCO Y MARÍA STELLY DE LOS RIOS ECHEVERRY**, mediante apoderado judicial contra **BANCO DAVIVIENDA S. A.**

Segundo.- HACER entrega a la parte actora de los anexos que se acompañaron con la demanda.

Tercero.- ARCHIVAR la actuación previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE



**CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ**

Secretaría.- A Despacho del señor juez el expediente con el informe que la parte demandante subsano la demanda dentro del término concedido para ello y en debida forma. Prevea.
El Secretario,

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación: 76001310300920210035800

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la demanda que precede, el Juzgado

RESUELVE:

Primero.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS O DECISIONES DE ASAMBLEA** propuesta por **JOSÉ ALBERTO FARFAN ECHEVERRY** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL K-112 WENGUE PROPIEDAD HORIZONTAL**.

Segundo.- De la aludida demanda CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término legal de VEINTE (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

Tercero.- Antes de decretar la suspensión provisional de los efectos del acto impugnado, que la parte demandante preste caución por la suma de \$30.000.000 M/cte., dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído.

Cuarto.- Reconocer personería amplia y suficiente al doctor Jorge Andrés Sánchez Cuevas, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del demandante, en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

Secretaría.- A Despacho del señor juez la demanda con el informe que la misma fue subsanada en debida forma y en el tiempo concedido para ello. Provea.
El Secretario,

CARLOS FERNANDO REBELLÓN DELGADO

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210036900

Santiago Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por **BANCOLOMBIA** contra **FREDY GUALI RUBIO**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Radicación – 7601310300920210038500

Santiago de Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Por reparto ha tocado conocer de la demanda ejecutiva singular promovida por la sociedad **CENTROAGUAS S. A. E.S.P.** contra la sociedad **OPSA S. A. E.S.P.**

Del estudio de la demanda se observa que:

1.- Se pretende el cobro de la suma de \$2.145.750.000,00 por concepto de capital contenidos en el contrato de promesa de compraventa y venta de acciones suscrito entre las partes intervinientes en la presente acción ejecutiva, pero la parte demandante manifiesta que el 20 de septiembre de 2020 la sociedad demandada realizó un abono de \$2.100.000.000,00, pretensión que se debe aclarar en debida forma pues si hubo un abono, el capital no puede seguir siendo el mismo.

2.- Se debe concretar la fecha desde la cual se pretende el cobro de los intereses de mora solicitados teniendo en cuenta para ello el abono o abonos realizados por la parte demandada.

Por lo brevemente expuesto, el juzgado

RESUELVE:

Primero.- INADMITIR la anterior demanda ejecutiva promovida por sociedad **CENTROAGUAS S. A. E.S.P.** contra la sociedad **OPERADORAS DE SERVICIOS PÚBLICOS S. A. E.S.P. – OPSA E.S.P.**, dadas las razones expuesta anteriormente.

Segundo.- Reconocer personería amplia y suficiente a la doctora Leidy Vanessa Tello Triviño, abogada titulada y en ejercicio de profesión como apoderada judicial de la parte demandante, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

Tercero.- Concédasele a la parte demandante el término de cinco días, para si a bien lo tiene la subsane.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Rad-76001310300920210038700

Santiago Cali, veinticinco de octubre de dos mil veintiuno

Al encontrarse plenamente reunidos los requisitos legales en la presente demanda, el juzgado

RESUELVE:

1.- ADMITIR la demanda **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE TENENCIA** propuesta por el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. – BBVA COLOMBIA** contra **LAURA DIGNORY HOYOS HOYOS**.

2.- De la aludida demanda **CORRER TRASLADO** a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, haciéndole entrega de los anexos respectivos al momento de la notificación.

3.- RECONOCER personería amplia y suficiente al doctora Alfonso Castrillón Fossi, abogado titulado y en ejercicio de la profesión como apoderado judicial del Banco BBVA Colombia, en la forma y términos a que se contrae el memorial poder aportado.

NOTIFÍQUESE



CARLOS DAVID LUCERO MONTENEGRO
JUEZ